

Comentarios de CCBE sobre la propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

29/06/2018

El Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) representa a las Abogacías de 45 países, y a través de ellas a más de 1 millón de abogados europeos. CCBE responde regularmente en nombre de sus miembros a cuestiones normativas que afectan a los ciudadanos y abogados europeos.

El 25 de abril de 2018, la Comisión Europea presentó su propuesta de [Directiva por la que se modifica la Directiva \(UE\) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el Derecho de Sociedades](#). Esta propuesta forma parte del "paquete Derecho de Sociedades" de la Comisión, quien también ha presentado una propuesta de Directiva sobre transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas.

La propuesta fue objeto de un comunicado de prensa y de [un documento de trabajo](#) sobre los resultados de la evaluación de impacto. La Comisión invitó a CCBE a participar en varias reuniones de partes interesadas en 2017 en las que expresó el punto de vista de la profesión.

CCBE acoge positivamente la propuesta de la Comisión de flexibilizar el procedimiento de constitución de una sociedad en la Unión Europea y, de forma más general, promover el uso de tecnologías digitales durante todo el ciclo de vida de la empresa, para que las empresas y los abogados puedan beneficiarse del uso de este tipo herramientas en un entorno empresarial cada vez más digital.

CCBE desea compartir sus comentarios sobre la Directiva propuesta con el objetivo de aclarar el texto y permitir que el proceso digital sea más eficaz en la práctica.

Como observación preliminar, algunos miembros del Comité de Derecho de Sociedades expresaron su preocupación por la compatibilidad en la práctica de la propuesta, respecto al uso de herramientas y procesos digitales en el Derecho de Sociedades con las Directivas contra el blanqueo de capitales, en particular en la forma en que los abogados deberán cumplir sus obligaciones en virtud de las Directivas contra el blanqueo de capitales sin perjudicar el objetivo de la propuesta de sobre el uso de herramientas digitales.

CCBE ha identificado una serie de disposiciones en las que considera que deben hacerse ciertos cambios o sobre las cuales una duda específica surge en cuanto al método propuesto. CCBE desea tener la oportunidad de discutir estas disposiciones.

Artículo 13b.1(b): El artículo 6 del Reglamento nº 910/2014 exige que un Estado miembro reconozca un medio de identificación electrónica cuando un medio de identificación electrónica y autenticación le sean

requeridos para acceder a un servicio prestado en línea por un «organismo del sector público» en otro Estado miembro. CCBE considera que ciertos registros corporativos no pueden constituir un "organismo del sector público" y que por lo tanto, el Artículo 6 puede no aplicarse. Si se diera el caso, CCBE se pregunta si es necesario de que los Estados miembros garanticen la inclusión de un medio de identificación electrónica que sería reconocido si el registro fuese un organismo del sector público.

Artículo 13e: CCBE indica que se debe dejar claro la obligación que tienen los Estados miembros en actualizar rápidamente la información disponible si sufre cambios.

Artículo 13h: El apartado 2 impone a los Estados miembros la obligación de garantizar que sus registros puedan proporcionar información sobre la revocación de administradores a través del sistema de interconexión. CCBE considera que no todos los registros de los Estados miembros tienen información sobre la revocación de los administradores y que los Estados miembros deberán establecer disposiciones para cumplir con este requisito si prevén un procedimiento de revocación de administradores en su legislación nacional. Los párrafos no especifican la velocidad a la que un Estado miembro debe proporcionar información sobre una revocación. CCBE considera que los motivos para revocar un administrador varían de un Estado miembro a otro. Sería útil establecer que un Estado miembro pueda solicitar información de los motivos de la revocación y la obligación para el Estado miembro que recibe la solicitud de proporcionar dicha información a petición, si está en su poder. En todo caso, se debe respetar el principio de minimizar los datos personales transmitidos en términos de espacio del contenido. CCBE considera que debe quedar claro que la información proporcionada por un registro a otro sobre la revocación de administradores debe permanecer confidencial si así se encuentra en el Estado miembro que responde a la solicitud. El apartado 3 de la propuesta ofrece a los Estados miembros la posibilidad de rechazar el cargo de administrador de una persona si su cargo ha sido revocado en otro Estado miembro. Algunos miembros del Comité plantearon la cuestión de si esta disposición es compatible con el Derecho de la UE y expresaron la idea de que esta posibilidad solo podría ser acordada en el caso de que los motivos de la revocación fuesen equivalentes en los Estados miembros afectados para evitar cualquier incompatibilidad.

Artículo 16: El párrafo 2 no indica la rapidez con la que un Estado miembro debe convertir un documento o información en formato electrónico cuando se recibe una solicitud de publicidad por medios electrónicos. CCBE no está seguro de que esta obligación sea compatible con el párrafo 1 del artículo 16 bis que permite a los Estados Miembros decidir, en ciertos casos, que los documentos e información que se han presentado en papel no puedan ser obtenidos electrónicamente. El párrafo 3 del artículo 16 no especifica en qué plazo un registro debe enviar los documentos e información al boletín nacional. No está claro si un Estado miembro que exige la publicación de ciertos documentos e información en un boletín nacional pueda cobrar los gastos de publicación.

Artículo 162a: CCBE ignora si los Estados miembros están obligados a informar a la Comisión sobre cualquier tipo de sociedad de responsabilidad limitada existente en virtud de su legislación o si los Estados miembros pueden elegir qué tipo de sociedades de responsabilidad limitada informar a la Comisión. Si se aplica el primer caso expuesto, la redacción debe aclararse.